

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0524-TRA-PI

Solicitud de registro del nombre comercial: “ROSS Dress for Less (DISEÑO)”

IMPORTADORA EMIRA DEL ESTE S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-2060)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 1175-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con quince minutos del trece de noviembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Eliza Vargas Quesada**, mayor, casada una vez, Administradora, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, titular de la cédula de identidad número 1-0809-0496, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **IMPORTADORA EMIRA DEL ESTE S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cincuenta minutos y treinta y nueve segundos del ocho de mayo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de marzo de 2012, la señora **Elisa Vargas Quesada**, de calidades y en su condición antes citadas, solicitó la inscripción del nombre comercial “**ROSS Dress for Less (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir: “*tiendas por departamento, venta de ropa, calzado, bisutería, sombrerería, accesorios, perfumes, utensilios para cocina, textiles, aceites, aparatos para alumbrar, muebles, jabones, cosméticos*”.

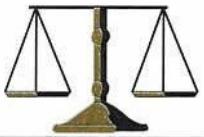


SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las doce horas con treinta y cuatro minutos y treinta y cinco segundos del siete de marzo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existen inscritas las marcas de fábrica “**ROSS (DISEÑO)**”, bajo el registro número **89875**, desde el 23 de enero de 1995 y vigente hasta el 23 de enero de 2015, propiedad de la empresa **UNION TEXTIL S.A.**, para proteger y distinguir: “*vestidos con inclusión de botas, zapatos y zapatillas*”, en la clase 25 de la nomenclatura internacional. y; “**ROSS / RU (DISEÑO)**”, bajo el registro número **142487**, desde el 11 de noviembre de 2003 y vigente hasta el 11 de noviembre de 2013, propiedad de la empresa **LABORATORIOS DE SERVICIO Y ASESORÍA ATMOSFÉRICA (LASAAT S.A.)**, para proteger y distinguir: “*cosméticos*”, en la clase 03 de la nomenclatura internacional.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las once horas con cincuenta minutos y treinta y nueve segundos del ocho de mayo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO: / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de mayo de 2012, la señora **Elisa Vargas Quesada**, en representación de la empresa **IMPORTADORA EMIRA DEL ESTE S.A.**, apeló la resolución referida expresando agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: **ÚNICO:** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas la marca de fábrica “**ROSS (DISEÑO)**”, bajo el registro número **89875**, desde el 23 de enero de 1995 y vigente hasta el 23 de enero de 2015, propiedad de la empresa **UNION TEXTIL S.A.**, para proteger y distinguir: “*vestidos con inclusión de botas, zapatos y zapatillas*”, en la clase 25 de la nomenclatura internacional. y; “**ROSS / RU (DISEÑO)**”, bajo el registro número **142487**, desde el 11 de noviembre de 2003 y vigente hasta el 11 de noviembre de 2013, propiedad de la empresa **LABORATORIOS DE SERVICIO Y ASESORÍA ATMOSFÉRICA (LASAAT S.A.)**, para proteger y distinguir: “*cosméticos*”, en la clase 03 de la nomenclatura internacional. (Ver folios 4 al 7).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción del nombre comercial solicitado “**Ross Dress for Less (DISEÑO)**”, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existen inscritas las marcas de fábrica “**ROSS (DISEÑO)**” y “**Ross / Ru (DISEÑO)**”, por cuanto protegen y distinguen un giro comercial y productos relacionados y vinculados entre sí, y asimismo, gráfica, fonética e ideológicamente el signo solicitado tiene una gran semejanza con las marcas registradas, además de estar contenido en las mismas, y al no tener el signo los suficientes elementos distintivos, puede causar engaño o un riesgo de confusión o asociación



empresarial en el consumidor quien puede pensar que estamos en presencia de la misma marca, correspondiendo a un nombre comercial inadmisible por derechos terceros, así desprendiéndose de su análisis y cotejo con las marcas inscritas, siendo inminente el riesgo de confusión para el consumidor al no existir distintividad notoria que permita identificarlos e individualizarlos, no pudiendo coexistir los signos en el comercio, fundamentando su decisión en la transgresión al artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación y de expresión de agravios, van en el sentido de que la similitud por sí sola no constituye un impedimento para la inscripción de un nombre comercial, siendo posible la coexistencia de nombres similares, en el tanto tengan suficientes elementos diferenciadores, lo que se da en este caso, una clara diferencia entre las marcas ya inscritas, y la que se pretende inscribir. Alega además que las marcas que se encuentran ya inscritas y que se citan, no se prestan confusión ni generan un posible problema para el consumidor, debiendo notarse que el nombre comercial que se quiere proteger está compuesto por cuatro palabras independientes ROSS DRESS FOR LESS, por lo cual no es procedente lo resuelto por el Órgano a quo. Agrega que están en la mayor disposición de reducir de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la lista de productos si existe una orden en ese sentido.

CUARTO. SOBRE EL NOMBRE COMERCIAL. El *nombre comercial* es aquel signo que identifica y distingue a una empresa o un establecimiento comercial de otros, con el objeto de que sean reconocidos por el público dentro del mercado, tal y como lo informa el artículo 2º de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978, del 6 de enero del 2000, que lo define como: “*Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado.*”, de ahí que la protección del *nombre comercial* se fundamente en la circunstancia de que es el más sencillo, natural y eficaz medio para que un comerciante identifique su actividad mercantil, permitiéndole al público que lo reconozca fácilmente. Es eso, de manera especial, lo que revela que el objeto del *nombre comercial* tiene



una función puramente distintiva, reuniendo en un signo la representación de un conjunto de cualidades pertenecientes a su titular, tales como el grado de honestidad, reputación, prestigio, confianza, fama, calidad de los productos, entre otros, de lo que se colige que el *nombre comercial* es aquel con el cual la empresa trata de ser conocida individualmente por los compradores, a efecto de captar su adhesión, buscando con ello mantenerse en la lucha de la competencia y ser distinguida sobre sus rivales. BREUER MORENO, citado por BERTONE y CABANELAS, señala que el nombre comercial es: “*(...) aquel bajo el cual un comerciante –empleando la palabra en su sentido más amplio– ejerce los actos de su profesión; es aquél que utiliza para vincularse con su clientela; para distinguirse a sí mismo en sus negocios o para distinguir a su establecimiento comercial. (...)*” (Véase a Mario Efraim LÓPEZ GARCÍA, Nombres comerciales y emblemas; en <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyAuVFplAWdWFYapo.php>).

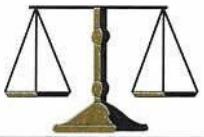
Señala también la doctrina que, el nombre comercial es: “*(...) el signo para distinguir al empresario de otros empresarios. Originalmente su finalidad está estrechamente vinculada con las denominaciones sociales y las formas de identificación de la empresa [...] El principio de especialidad aplicado a los nombres comerciales significa que el nombre comercial distingue los empresarios respecto de actividades similares, por lo que –a diferencia con lo que sucede con las denominaciones sociales- pueden convivir nombres comerciales idénticos con tal de que se destinen a actividades distintas (...)*” (**LOBATO, Manuel, Comentarios a la Ley 17/2001 de Marcas, Primera Edición, CIVITAS Ediciones, España, 2002, páginas 1019 y 1022**). En este contexto, se puede colegir que la distintividad es un requisito básico que debe cumplir todo nombre comercial a fin de ser consecuente con su propia naturaleza como es la de ser un signo distintivo, y en tal sentido, la de individualizar a un determinado empresario dentro del mercado.

Los artículos 64 y siguientes de la Ley citada, regulan los nombres comerciales. El numeral 65 establece sobre los nombres comerciales inadmisibles y al efecto impone: “*(...) Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o*



el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa. (...)" (el destacado en negrita no es del texto original). De la anterior disposición se deduce, que un nombre comercial no puede consistir entonces en una designación susceptible de causar confusión en el mercado al público consumidor sobre la identidad del establecimiento o sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios que se comercializa. Respecto a su registro, merece tener presente que conforme el párrafo segundo del artículo 67 de la citada Ley "*(...) El registro del nombre comercial tendrá duración indefinida y se extinguirá con la empresa o el establecimiento que emplea el nombre comercial. Podrá ser cancelado en cualquier tiempo, a pedido de su titular. (...)"*

El régimen y trámites para la protección del **nombre comercial** es muy similar al de la **marca**, tal y como lo establece el artículo 68 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que prevé la aplicación de los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, para el caso de la inscripción de un nombre comercial, su modificación y anulación, al disponer que: "*(...) Un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas. (...)"*", puesto que ambos son signos distintivos que un comerciante puede emplear en el ejercicio de una actividad mercantil y, consecuentemente, resulta que pueden utilizarse para el primero, los mismos signos previstos para la segunda, pero ajustándose a lo que dispone el artículo 65 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, transscrito supra. En consecuencia, un nombre comercial, al igual que una marca, es objeto de registración cuando cumple a cabalidad con los tres elementos característicos que todo signo distintivo debe cumplir; a saber: **a) su perceptibilidad:** entendida como la necesidad de que el signo pueda ser apreciado por medio de los sentidos, haciendo referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, penetre en la mente del público, el que de esta manera aprehende y a la vez asimila con facilidad el signo; **b) su distintividad:** que es la



función esencial de la marca, (y en este caso del nombre comercial) y que radica en distinguir un establecimiento de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie, “*(...) Porque la distintividad importa tanto al empresario, quien ofrece en el mercado un producto con el propósito de hacer conocer su origen, la calidad y condiciones del mismo, como al consumidor quien desea adquirir un producto de determinado origen y calidad. La distintividad del producto sirve de puente de comunicación entre empresarios, productores y consumidores en la medida en que lanza al mercado una señal inequívoca de la procedencia de los bienes y despierta en el consumidor la convicción de que el producto que adquiere es el que desea porque lo conoce y lo asocia con un único productor. (...)*” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia emitida el 25 de setiembre de 1998. Proceso No. 23-IP-98) y c) **susceptibilidad de representación gráfica:** que permite la publicación y el archivo de la denominación solicitada en las respectivas oficinas de propiedad industrial, esa descripción, además, sirve para formarse una idea del signo.

Concluyendo y con base en lo expuesto, un nombre comercial es objeto de registración, cuando cumple con los tres requisitos anteriormente señalados y esencialmente para el caso concreto con la característica primordial de todo signo marcario, sea la distintividad, siempre y cuando no se encuentre comprendido en alguna de las causales que impiden su registro, establecidas en el artículo 65 transcrito, haciendo posible que el consumidor los diferencie y no se confunda.

QUINTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.

A-) **Sobre la ubicación teórica del problema.** De lo expuesto se colige con meridiana claridad, que como en el caso bajo examen los signos contrapuestos son muy similares, por cuanto se constituyen por un vocablo predominante, sea “ROSS”, y al realizar un cotejo entre éstos, son idénticos en los campos gráfico y fonético. Sin embargo, el análisis de la eventual coexistencia de tales signos distintivos debe hacerse partiendo de los alcances en el caso concreto, del Principio de Especialidad Marcaaria, recogido en el artículo 25 párrafo primero de la Ley de



Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978 del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), y reflejado en el artículo **65** ibídem, en este caso como motivo para el rechazo de la inscripción de un signo distintivo, y en el numeral **24** incisos d) y e) del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J del 20 de febrero de 2002, en adelante el Reglamento), en este caso como elemento de juicio al momento de analizar la procedencia de una solicitud de inscripción de un nombre comercial.

Dicho lo anterior, pártese de que si la función principal del nombre comercial es identificar y distinguir una empresa o un establecimiento comercial determinado de otros, corolario de ello es que no sea posible que coexistan en el mercado, en cabeza de dos o más personas distintas, signos distintivos similares o idénticos para designar productos, servicios, empresas o establecimientos comerciales idénticos o similares, de la misma naturaleza o finalidad o íntimamente relacionados en cuanto al giro comercial. En pocas palabras, la esencia del sistema marcario reside en evitar la coexistencia de distintivos confundibles pertenecientes a distintos titulares.

No obstante lo anterior, la protección acordada a marcas, nombres comerciales y señales de propaganda, se encuentra delimitada y se atenua, en virtud del **Principio de Especialidad Marcaria**, según el cual tal protección no abarca la totalidad de los productos, servicios o establecimientos comerciales con sus respectivos giros, sino sólo aquéllos para los que la marca o nombre comercial fue solicitado. Es decir, de acuerdo con el **Principio de Especialidad**, el derecho de exclusividad que otorga el registro de una marca o un nombre comercial recae por su orden, únicamente sobre los productos o servicios y sobre el tipo de establecimiento para los que han sido registrados, de manera tal que la marca no protege cualquier producto o servicio, ni el nombre comercial cualquier establecimiento mercantil sino que su espectro de protección se halla limitado respectiva y únicamente a los productos o servicios; y el tipo de establecimiento para los cuales fue solicitado su registro.

Por ende, así enunciado el **Principio de Especialidad**, éste supone que los derechos que



confiere la inscripción de una marca sólo se adquieren con relación a los productos o servicios para los que hubiere sido solicitada, y que funciona como una limitación a los derechos del propietario de la marca, los cuales quedan reducidos a un determinado sector de servicios o productos respecto del cual el titular tiene especial interés en obtener la protección emergente del registro de un signo marcario, sucediendo lo mismo con los nombres comerciales. De tal suerte, la consecuencia más palpable de la **especialidad** de la marca es que sobre un mismo signo pueden recaer dos o más derechos de marca autónomos, pertenecientes a distintos titulares, pero eso sí, siempre que cada una de esas marcas autónomas sea utilizada con relación a una clase o variedad diferente de productos o servicios, porque como consecuencia de esa diferencia, no habría posibilidad de confusión sobre el origen o la procedencia de tales productos o servicios. En resumen, una marca no puede, indeterminadamente, proteger cualquiera y todas las mercaderías, sino aquellas para las cuales se le otorgó exclusividad, y correlativamente, una marca no podrá impedir el registro de otras idénticas que amparen productos o servicios inconfundibles, siempre y cuando no estemos frente a una marca notoria, en donde ese principio no es aplicable; disertación que resulta propia para los nombres comerciales.

Entonces, por la aplicación de ese Principio se puede solicitar el registro de un signo distintivo igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos o para el caso concreto que el giro o la actividad comercial del nombre propuesto para la empresa o establecimiento comercial a proteger y distinguir, no guarde ni tenga relación con los productos o servicios de la marca inscrita. Empero, si con la eventual inscripción del signo propuesto puede surgir un **riesgo de confusión**, en tal caso la protección que se confiere a la marca registrada traspasa los límites de la clase donde se registró, y su titular puede oponerse o impugnar el registro del signo que causa –o puede causar– confusión. Bajo esta tesisura, hay que señalar que el **riesgo de confusión** presenta distintos grados, que van desde la similitud o semejanza entre dos o más signos, hasta la identidad entre ellos, hipótesis esta última en la que resulta necesario verificar, no ya la cercanía sensorial y mental entre los signos, sino el alcance de la cobertura del registro del signo inscrito, esto es, la naturaleza de los productos o servicios

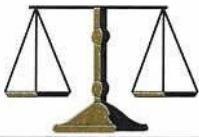


que identifican la marca en conflicto en relación con el giro y actividad del nombre comercial solicitado, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que los signos propuestos se pretendan para los mismos productos o servicios o éstos estén relacionados con dicho giro o actividad, o bien, relacionados o asociables a aquéllos, tal como se prevé en el artículo 25 de la Ley de Marcas, y en el 24 inciso f) de su Reglamento.

B-) *Sobre la irregistrabilidad del nombre comercial solicitado.* Este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la solicitud del nombre comercial “**ROSS Dress for Less (DISEÑO)**” fundamentado en una falta de distintividad por la similitud con las marcas inscritas “**ROSS (DISEÑO)**” y “**Ross / Ru (DISEÑO)**” propiedad de las empresas **Unión Textil S.A.** y **Laboratorios de Servicio y Asesoría Atmosférica (LASAAT S.A.)**, respectivamente.

En efecto, confrontados, en forma global y conjunta, el nombre comercial pretendido y las marcas inscritas con anterioridad, se advierte una semejanza gráfica y fonética en grado de identidad, lo que por sí es un motivo para impedir su inscripción. En relación al diseño o parte gráfica que conforma el nombre comercial solicitado, el cual lo constituyen las palabras “**ROSS Dress for Less (DISEÑO)**”, en letras estilizadas de color negro la palabra “**ROSS**” como factor preponderante de dicho signo, y en color blanco la frase “**Dress for Less**”, encerrada en un rectángulo de fondo negro con dos círculos a los lados de éste en color negro, como un elemento secundario del signo propuesto, resultando probable que el consumidor lo considere como un escudo ornamento y no como una referencia empresarial, siendo que tal gráfico (diseño estilizado) no permite un grado de distintividad suficiente como para contrarrestar la identidad de la parte denominativa preponderante de los signos enfrentados “**ROSS**”, que es en definitiva la que en este caso recordará el consumidor.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse presente que, el giro y las actividades que pretende desarrollar el nombre comercial solicitado están relacionadas con los productos de las marcas inscritas. Adviértase, que en lo que interesa **las marcas inscritas “ROSS (DISEÑO)”** y



“Ross / Ru (DISEÑO)” protegen desde el 23 de enero de 1995 vestidos con inclusión de botas, zapatos y zapatillas, en clase 25 y, desde el 11 de noviembre de 2003 cosméticos en clase 03, respectivamente, y el nombre comercial solicitado pretende proteger y distinguir **un establecimiento comercial dedicado a “tiendas por departamento, venta de ropa, calzado, bisutería, sombrerería, accesorios, perfumes, utensilios para cocina, textiles, aceites, aparatos para alumbrar, muebles, jabones, cosméticos”**. El hecho de que estos listados por su orden productos y actividades estén relacionados entre sí, y pertenezcan al mismo sector comercial ropa, calzado, accesorios, entre otros relacionados, abonado a que ambos signos son idénticos en su parte predominante, además de que los signos inscritos se encuentran insertos dentro del signo solicitado, configura un riesgo de confusión entre el público consumidor quienes quedarían en incapacidad de distinguir el origen empresarial de éstos, de coexistir ambos signos distintivos.

Por lo anteriormente expuesto, y efectuado el estudio de los agravios de la empresa apelante, así como habiendo realizado el proceso de confrontación del signo cuyo registro se requiere, con la fundamentación normativa que se plantea, este Tribunal considera que efectivamente, al signo objeto de denegatoria, le son aplicables los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, puesto que dichas normas prevén, la irregistrabilidad del nombre comercial cuando ello afecte algún derecho de terceros.

Al concluirse que con el nombre comercial que se pretende registrar se podrían afectar los derechos de las empresas titulares de las marcas inscritas, además de existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión entre los signos distintivos contrapuestos, quebrantando con ello lo estipulado en los artículos **2** y **65** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, concuerda este Tribunal con el Registro **a quo**, en que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **Elisa Vargas Quesada** en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **IMPORTADORA EMIRA DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cincuenta minutos y treinta y nueve segundos del



ocho de mayo de dos mil doce, la cual, en este acto debe confirmarse.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Elisa Vargas Quesada** en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **IMPORTADORA EMIRA DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cincuenta minutos y treinta y nueve segundos del ocho de mayo de dos mil doce, la cual se confirma, denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33